TIPS RECORDATORIOS TRIBUTARIOS

Julio 31 de 2020

La idea central de este documento es facilitar el entendimiento de normas expedidas y recordar algunos tópicos que consideramos de importancia:

LEY DE PAGO A PLAZOS JUSTOS QUE BENEFICIARÁ A MIPYMES – LEY 2024 DE 2020

Esta ley se aplicará a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

1. Las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a normas de protección de consumidores.
2. Intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio, indemnizaciones de daños incluidos pagos con aseguradoras y otros contratos, típicos o atípicos, donde los pagos diferidos sean propios de la esencia del contrato.
3. Deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial, que se regirán según los dispuesto en la legislación especial.

A partir del 1 de enero de 2021 emprendedores y empresarios mipymes reciban los pagos de sus facturas en **60 días calendario**, y a partir del 1 de enero de 2022 en **45 días**. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

Cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este.

Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y, por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Se hará la creación de un sello, para aquellas empresas que en su práctica comercial atiendan, en plazos menores o iguales a cuarenta y cinco (45) días calendario, el pago de sus facturas a proveedores.

En los contratos regidos por el estatuto general de contratación de la administración pública, que celebren las entidades estatales con una micro, pequeña o mediana empresa, según la normatividad vigente, los pagos deberán realizarse en un plazo máximo **de sesenta (60) días calendario siguientes**, a la aceptación de la factura.

Calle 110 No 9-25 / Torre Pacific Of. 912
(57) 1 (571) 300 1010 / 300 1011
Bogotá - Colombia

TRIBUTACIÓN DE SUCURSALES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN COLOMBIA VOLVIÓ A SER REGLAMENTADA

Decreto 1054 de 2020 establecen que las sucursales y demás establecimientos permanentes que funcionen en Colombia y que son propiedad de personas naturales no residentes o de personas jurídicas extranjeras tributarían también sobre sus rentas obtenidas por fuera de Colombia.

A partir del ejercicio 2019, dichas sucursales o establecimientos permanentes empezarán a tributarle al Gobierno colombiano no solo sobre las rentas y ganancias ocasionales que obtuvieran dentro del país, sino también sobre las que obtengan en el exterior.

- Conforme con lo previsto en los artículos 20 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras, de cualquier naturaleza, en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país. Para tales efectos se aplicará el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

- Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 tengan uno o más establecimientos permanentes en el país o una sucursal en Colombia, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles al establecimiento permanente o sucursal en Colombia.

- El patrimonio de los contribuyentes que sean personas naturales sin residencia en Colombia o sociedades o entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, será el que se atribuya al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de la Ley 2010 de 2019 y lo previsto en los artículos 1.2.1.1.4, 1.2.1.3.5, 1.2.1.3.7, 1.2.1.1.5, 1.2.1.3.6, 1.2.4.11.1, 1.6.1.5.6, 1.6.1.2.1, 1.2.1.14.1 al 1.2.1.14.9, 1.2.4.7.2 del presente decreto.

- Rentas y ganancias ocasionales atribuibles a establecimientos permanentes y sucursales. De conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario y el artículo 66 de a la Ley 2010 de 2019, las rentas y ganancias ocasionales atribuibles a un establecimiento permanente o sucursal en Colombia son aquellas que el establecimiento permanente o sucursal habría podido obtener, de acuerdo con el principio de plena competencia, si fuera una empresa separada e independiente de aquella empresa de la que forma parte, ya sea que dichas rentas y ganancias ocasionales provengan de hechos, actos u operaciones entre el establecimiento permanente o

sucursal en Colombia con otra empresa, persona natural, sociedad o entidad, o de sus operaciones internas con otras partes de la misma empresa de la que es establecimiento permanente o sucursal.

- Se deberán tener en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal, así como por otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

- Los establecimientos permanentes de individuos, sociedades o entidades extranjeras cualquier naturaleza, ubicados en país, serán gravados sobre las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera que le sean atribuibles a partir de la determinación de los pasivos, activos, ingresos, capital, costos y gastos, de acuerdo con el principio de plena competencia. Lo anterior deberá ser soportado en un estudio sobre funciones, activos y riesgos.

MEDIANTE LA SENTENCIA C-216 DE 2020 LA CORTE CONSTITUCIONAL

Señala que los beneficios del GMF e IVA que el Decreto Ley 530 de 2020 se deben aplicar hasta diciembre de 2021.

Medidas tributarias:

- Las entidades del régimen tributario especial estarían exoneradas del GMF cuando hicieran retiros de dinero para destinarlos a la atención de la población más vulnerable afectada con la crisis de la emergencia sanitaria.
- Todos los responsables del IVA que tomaran desde sus inventarios alimentos, vestuario, elementos de aseo, medicamentos, materiales de construcción o dispositivos médicos y los donaran a personas jurídicas o naturales para ayudarles con la crisis económica generada por la emergencia sanitaria (siempre y cuando no se los donen a ningún vinculado económico), no tendrían que generar el IVA en tales retiros de inventarios (es decir, no se considerarían como una venta; ver literal b) del artículo 421 del Estatuto Tributario –ET–).

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES NO OPERATIVAS

Mediante el Decreto 1068 de 2020 (MinCIT) establece la manera en que se llevará a cabo la declaración de disolución de las sociedades que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres años o que no envíen la información requerida por la Superintendencia de Sociedades durante el mismo término.

La presunción de no operatividad por ausencia de renovación de la matrícula mercantil se hará con la verificación en la base de datos elaborada por la Cámara de Comercio correspondiente.

La presunción de no operatividad por ausencia del envío de información financiera se hará con base en la relación presentada por la Superintendencia de Sociedades de los periodos no reportados.

REGISTRO DE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIONES DE COMMODITIES

La DIAN informó que desde este 3 de agosto de 2020, y por tres meses, se encontrará disponible el sistema informático en el que el contribuyente podrá llevar a cabo los registros de acuerdos, contratos, ofertas, aceptaciones u otros documentos que se hayan suscrito operaciones de commodities.

En el siguiente link podrá encontrar el manual de uso del sistema:

https://www.dian.gov.co/Transaccional/Paginas/manual_presentacion_registro_acuerdo_de_commodities.aspx

LA DIAN EMITE DOCTRINA SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO EN MATERIA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

En el Concepto 784 de 2020, responde el cuestionamiento: *¿qué ocurre si un contribuyente presenta oportunamente el Informe Local pero tardíamente el Informe Maestro? ¿Cuál es la base para calcular la sanción que corresponda*?

Por lo que afirma que si bien la Documentación Comprobatoria supone una unidad de información, comprendida por el Informe Local, Informe Maestro e Informe País por País, para efectos sancionatorios, al Informe Local y al Informe Maestro les son aplicables las medidas establecidas en el artículo 260-11 del Estatuto Tributario. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el Informe Maestro constituye el insumo adicional que le permite a la DIAN conocer la participación de los contribuyentes colombianos dentro del grupo multinacional al que pertenecen y es un elemento esencial del soporte de las operaciones documentadas en el Informe Local, la base de la sanción será la establecida en el literal b) de los numerales 4 o 5, según corresponda, de la sección A del artículo 260-11 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN 000079 DIAN

Medidas transitorias para la realización de los medios de prueba virtuales en materia tributaria y de control cambiario Inspección tributaria virtual / Inspección contable virtual / Visitas administrativas virtuales de inspección, vigilancia y

control, en materia tributaria / visita Administrativa virtual de control cambiario

En el auto que decrete la práctica de la diligencia se deberá dejar expresamente indicada la solución digital que se va a utilizar para el desarrollo de la diligencia de tal forma que el contribuyente, disponga de las herramientas necesarias para la práctica de esta.

De igual forma deberá indicarse al contribuyente las pruebas que debe aportar o las que se van a realizar en la fecha de la diligencia, e indicar el medio y formato mediante el cual el contribuyente deberá allegar la información requerida por la Administración Tributaria o las pruebas que este pretenda hacer valer.

La diligencia virtual podrá ser grabada a través de la herramienta colaborativa y una vez concluida se deberá levantar un acta que contenga lo siguiente: el objeto, los funcionarios comisionados, los hechos, las pruebas, las observaciones que realice el contribuyente, la firma de los intervinientes en la diligencia y la fecha de cierre de esta. La firma de dicha acta será autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada

RESOLUCIÓN 000080 DIAN

Pone a disposición de los contribuyentes una nueva firma electrónica con la cual pretende facilitar la presentación de obligaciones tributarias, está habilitada para todas las personas naturales y tendrá una vigencia de 3 años. Para tramitar la generación, el usuario deberá tener actualizada la información en el Registro Único Tributario.

UNA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%)

La Superintendencia de sociedades recuerda que uno beneficios en el flujo de caja que trajo consigo el Decreto Legislativo 560 de 2020, a cerca de los entes en proceso de reorganización empresarial, es que a partir de la expedición de este, y **hasta el 31 de diciembre de 2020**, dichas empresas estarán sometidas a una tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas IVA del cincuenta por ciento (50%). Y, adicionalmente, que dicha retención será practicada por todos los agentes retenedores que adquieran los bienes o servicios de estas empresas.

Las empresas en insolvencia deben pagar el IVA facturado así sus clientes no les hayan pagado sus facturas.
Entonces, con el aumento del porcentaje de retención en la fuente de IVA, que trae consigo el decreto ley, se busca que las empresas en proceso de reorganización se liberen de manera anticipada de pagar un IVA generado, ya que la obligación se traslada al agente retenedor, así, cuando el contribuyente responsable de IVA tenga que presentar la declaración no se verá afectado por el pago inoportuno de sus clientes.

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades interpreta que, dicho incremento del 50% en la retención en la fuente a título de IVA, no debe entenderse como una adición a la tarifa del 15% que ya existía, sino como un reemplazo de esta que debe ser aplicado sobre el valor del IVA generado (facturado).

Nota: Evalúe la alternativa que permite el parágrafo 1° del artículo 4º de la Resolución 50 de 2019, esta es, solicitar la suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor en renta.